

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Isabel: Para regular, prevenir, controlar y sancionar la contaminación ambiental generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles 2
- Cantón Santa Rosa: Que regula y sanciona el manejo integral de incendios forestales 28



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido excesivo es un contaminante que altera o modifica las características del ambiente, perjudicando la salud y el bienestar humano y, el estado psicológico de las personas; al ruido excesivo nos exponemos a un ruido único de muy corta duración, pero de muy alta intensidad, por ejemplo, una explosión, disparos, pirotecnia, ruidos industriales, discotecas o conciertos.

La Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Contaminación Acústica, establece que el ruido afecta a las personas de diversas maneras. Sus efectos están relacionados con la audición, el sistema nervioso vegetativo, la psiquis, la comunicación oral, el sueño y el rendimiento. Puesto que el ruido es un factor estresante, una carga mayor para el cuerpo exigiendo un consumo de energía y más desgaste.

El ruido, es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un sonido desagradable y molesto que es potencialmente nocivo para la audición. El ruido de los transportes como motos, buses, así como las fuentes de ruidosas, utilizadas en conciertos o discotecas, son las principales fuentes de ruido en Santa Isabel, todos ellos pueden atender los oídos y la salud de la población en general. El nivel de ruido recomendado por la OMS para garantizar una buena salud y bienestar es de 65 dB, si la exposición es superior a 85 dB, ya hay riesgo de pérdida auditiva crónica, mientras que, si la exposición se repite en el tiempo y por encima de 100 dB, hay riesgo de pérdida inmediata.

Según recalca la Organización Mundial de la Salud, la contaminación acústica se ha convertido en la segunda causa de enfermedad por motivos ambientales, sólo superada por la contaminación atmosférica. (Discapacidad, 2014), Entre las que se encuentran las enfermedades cardiovasculares, hipertensión, infarto de miocardio, angina de pecho y apoplejía.

El traumatismo acústico crónico, se refiere a la pérdida auditiva continua, permanente y acumulativa, por un daño en las terminaciones nerviosas del oído, que se desarrolla de forma gradual, como consecuencia de la exposición a niveles perjudiciales de ruido ambiental cardiovasculares, produce insomnio, genera estrés y problemas psicológicos, dificulta el aprendizaje al disminuir la capacidad de atención y concentración e incluso la memoria, presentándose como necesidad prevenir, monitorear, evaluar y controlar la emisión de ruidos para evitar las consecuencias adversas que producen.

La contaminación acústica el exceso de sonido que altera las condiciones normales del medio ambiente en una determinada zona, que, si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no es controlada.

Es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación ambiental acústica producida por la emisión de ruido, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana, ante la generación de diversas actividades que producen ruido dentro del cantón.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ISABEL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 14 y 66, numeral 27, determinan el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, (sumak kawsay).

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238 de la Constitución del Ecuador, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 264 establece que los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias y territorio, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el artículo 396 de la Carta Magna señala que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal b y k), establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales” “Regular, Prevenir y Controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 431, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Que, el numeral 10 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, establece que en el marco de las competencias ambientales exclusivas y concurrentes, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el control del cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido.

Que, el artículo 194 del Código Orgánico del Ambiente, establece que los criterios de calidad de ruido y vibraciones deberán ser realizados de conformidad con los planes de ordenamiento territorial.

Que, el artículo 299 del mismo cuerpo legal, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercer la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Título I del Capítulo Libro III, regula el procedimiento administrativo sancionador para el ejercicio la potestad sancionadora dentro del territorio.

Que, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 112 manifiesta que: *“Los municipios desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales”*.

Que, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 113 dispone que: *“Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre la prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana”*

Que, el artículo 224 del Acuerdo Ministerial 061 del Ministerio del Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento podrá evaluar o disponer al Sujeto de Control la evaluación de la calidad ambiental por medio de muestreos del ruido ambiente y/o de fuentes de emisión de ruido que se establezcan en los mecanismos de evaluación y control ambiental.

Que, el Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015 del Ministerio del Ambiente y Agua, determina los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas y móviles.

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Salud, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales.

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas, otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , señala en su literal “j) *Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre”*

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala en su literal u) lo siguiente: *“Establecer políticas públicas territoriales y normativa en favor de la*

seguridad vial y el medio ambiente, justificados en criterios técnicos y de seguridad, en cumplimiento de los requisitos mínimos legales”.

Que, el artículo. 88.- Objetivos de la ley. - de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivos, entre otros, los siguientes: *“i) Impulsar la movilidad sostenible y reducir la contaminación ambiental”*

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: Condiciones de circulación para automotores. - Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en la normativa vigente.

Que, el artículo 307 del Reglamento de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, determina que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto.

Que, el artículo 322.- del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano, deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren la reducción de la contaminación acústica sin que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa y reglamentos INEN.

Que, el artículo 323.- del Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala: Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos que reduzcan la contaminación acústica.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 7, 55 literal b); 57 literales a), x); y, 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, expide la siguiente:

Expide:

ORDENANZA PARA REGULAR, PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL GENERADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTE DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES, EN EL CANTÓN SANTA ISABEL.

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA.

Artículo 1.- Objeto. - Esta ordenanza tiene por objeto regular, prevenir, controlar y sancionar la contaminación acústica generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles, que afecten la salud y calidad de vida de la población del cantón Santa Isabel.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance. - Esta Ordenanza será aplicable en la jurisdicción del cantón Santa Isabel a toda actividad industrial, comercial, artesanal, de culto, deportiva, recreativa sea individual o de servicios; así como también, la contaminación por ruido generado por: alarmas domiciliarias, altoparlantes, u otras fuentes o dispositivos que emitan ruido al ambiente.

En el caso de fuentes móviles, se encuentra en el alcance de esta Ordenanza el ruido proveniente del sistema de escape de los automotores, sus componentes, del uso de equipos de perifoneo, alto parlante, alarmas, sirenas, bocinas (neumáticas y eléctricas), dispositivos sonoros de audio y amplificación en vehículos motorizados, utilizados en el espacio público que causen contaminación ambiental con ruido excesivo y fuera de la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Competencia. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, será la encargada de aplicar esta ordenanza en lo relativo al monitoreo, prevención y control por la emisión de ruido originados en las fuentes fijas y móviles.

Artículo 4.- Unidad Responsable. - La Unidad de Gestión Ambiental dentro de su ámbito de competencia, realizará las inspecciones correspondientes necesarias para determinar:

- a. Los planes, programas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido.
- b. El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, turísticas, comerciales, residenciales, centros educativos, áreas de distracción nocturna y lugares de descanso.

Artículo 5.- Operativos de control. - La Unidad de Gestión Ambiental, con el apoyo de la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, y las demás direcciones correspondientes efectuaran operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles, en coordinación con los entes gubernamentales competentes.

CAPITULO II

VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO PROVOCADOS POR FUENTES FIJAS Y MÓVILES

Artículo 6.- Criterios Generales. - En ejercicio de las facultades establecidas en esta Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental se regirá a la siguiente norma:

- a. Ninguna fuente fija de ruido, emitirá o transmitirá niveles de ruido ambiente, superiores a los límites que se establece en la normativa ambiental nacional.
- b. En el caso de fuentes móviles, los parámetros de ruido serán establecidos de acuerdo a los instructivos de la Revisión Técnica vehicular, vigentes para cada año; normativa vigente y de las competencias otorgadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, de acuerdo a la realidad del cantón.

Artículo 7.- Metodología de medición. - La medición de niveles de ruido se sujetará a la metodología establecida en la normativa ambiental nacional vigente.

Artículo 8.- Niveles máximos de ruido permitidos para fuentes fijas. -Los niveles de ruido máximos permisibles, serán los definidos en la normativa ambiental nacional vigente.

Los niveles máximos permisibles están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario. Para determinar la zona se aplicará lo definido en la normativa de uso de ocupación de suelo vigente en el cantón Santa Isabel o normativa aplicable.

Cuando la actividad comercial, industrial, de servicio individual o domicilio, se encuentre emplazada en una zona en la que se determine usos de suelo múltiple o combinados, se tomará como referencia el nivel de presión sonora equivalente (L_{Qeq}) más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación.

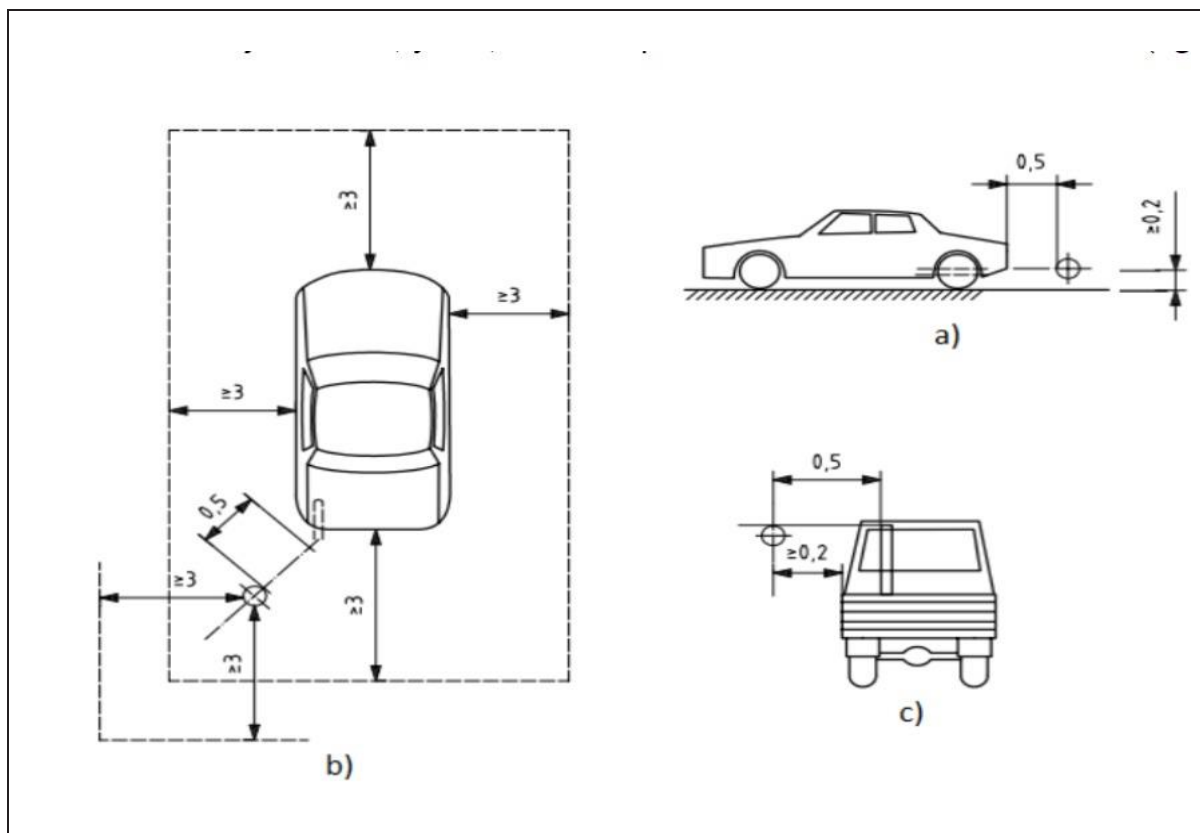
Los niveles de ruido permitido que aplique la presente ordenanza se modificarán según la regulación que realice la Autoridad Ambiental Nacional.

TABLA 1. NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO (L_{Qeq}) PARA FUENTES FIJAS DE RUIDO.

Uso de suelo	Periodo Diurno (07h01 – 21h00)	Periodo Nocturno (21h01 – 07h00)
Residencial (R1)	55 dB	45 dB
Equipamiento de Servicios Sociales (EQ1)	55 dB	45 dB
Equipamiento de Servicios Públicos (EQ2)	60 dB	50 dB
Comercial (CM)	60 dB	50 dB
Agrícola Residencial (AR)	65 dB	45 dB
Industrial (ID1 / ID2)	65 dB	55 dB
Industrial (ID3 / ID4)	70 dB	65 dB
Uso Múltiple	Cuando existan usos de suelo múltiple o combinados se utilizará el LK _{eq} más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación. <i>Ejemplo: Residencial + ID2 → LK_{eq} = 55 dB (diurno) y 45 dB (nocturno).</i>	
Protección Ecológica (PE) / Recursos Naturales (RN)	La determinación del LK _{eq} para estos casos se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 4.	
Fuente: Acuerdo Ministerial 097-A, publicado en el Registro Oficial No. 387 de fecha 4 de noviembre de 2015 del Ministerio del Ambiente y Agua.		

Artículo 9.- Determinación de niveles de emisión de ruido emitido por Fuentes Móviles. - Se considera la aplicación de la metodología expuesta en la normativa ambiental vigente, de acuerdo al siguiente detalle;

- 1) La determinación de los niveles de emisión de ruido se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en la norma ISO 5130:2007, o su equivalente.
- 2) Las mediciones se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado a $\frac{3}{4}$ de su capacidad.
- 3) Las mediciones se utilizará un sonómetro normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta "FAST". Los sonómetros a utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la Clase 1.
- 4) El micrófono del sonómetro se ubicará a una distancia de 0,5m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero que en ningún caso será inferior a 0,20m (figura a). El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape (figura b).
- 5) En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5m de la pared más cercana del vehículo (figura c).



Artículo 10.- Niveles Máximos De Emisión de Ruido para Fuentes Móviles.- El nivel máximo de emisión de ruido emitido por Fuentes Móviles de Ruido (FMR) , expresado en decibeles (Db) (A) no podrá exceder los niveles que se fijen en la tabla 2.

Tabla 2.- NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO PARA FUENTES MÓVILES.

Categoría de Vehículo	Descripción	L_{Keq} [dB(A)] Desde
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	80
	De 200 a 500 c.c.	85
	Mayores a 500 c.c.	86
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas.	81
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas.	82
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP.	85
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas.	81
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas.	86
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	88
Fuente: Acuerdo Ministerial 097-A.		

Artículo 11.- Equipo de medición. - La medición de ruido se efectuará mediante un sonómetro normalizado previamente calibrado. Los sonómetros a utilizarse deberán cumplir con los requerimientos señalados por la norma IEC 61672 o su equivalente para la clase 1.

Artículo 12.- Certificados de calibración / verificación.- Los equipos de medición de ruido deberán poseer los respectivos certificados de calibración, los mismos que deberán ser actualizados dentro del lapso de tiempo definido en la Norma Técnica.

CAPITULO III

REGULARIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Artículo 13.- De las actividades. – Las actividades industriales, comerciales, artesanales, culto, recreación, como: bares, discotecas, restaurantes, gimnasios, salones de eventos, canchas, complejos deportivos, bailoterapia u otras, que por sus características generen ruido ambiente, deberán presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para prevenir, regular, mitigar y controlar los niveles de las emisiones de ruido.

En caso de denuncia o aplicación de mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina en el que se determine que las actividades sobrepasen los niveles máximos de ruido ambiente, la Unidad de Gestión Ambiental, dispondrá la presentación de un Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido. Desde la disposición de presentación de un Plan de Acción y hasta que se implemente y ejecute dicho plan, la actividad se sujetará a las medidas impuestas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) que serán de obligatorio cumplimiento.

Los planes mencionados, deberán ser presentados cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, en la Norma Técnica y demás normativa que se dicte para el efecto.

Artículo 14.- De las viviendas.- Los propietarios o arrendatarios, de los inmuebles destinados a usos de habitación, en los que se lleven a cabo actividades que causan escándalo público por ruido, serán sujetos de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 15.- De la Presentación, revisión y aprobación del Plan Preventivo de la Contaminación Acústica.- El operador tiene la obligación de presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica, requerido por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en el término máximo de diez (10) días contados desde la respectiva notificación de requerimiento de dicho plan.

Una vez que el operador o proponente presente el Plan Preventivo de Contaminación Acústica requerido, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en el término máximo de diez (10) días deberá pronunciarse de la siguiente forma:

1. Aprobar
2. Aprobar con observaciones vinculantes para su cumplimiento.
3. No Aprobar hasta que se absuelva las observaciones realizadas por el equipo técnico, para lo que se procederá a notificar al operador(a), quién deberá absolverlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas en el término otorgado, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), levantará el informe respectivo con el cual la Unidad Sancionadora, podrá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Desde el requerimiento de presentación de un Plan Preventivo de Contaminación Acústica y hasta que se implemente y ejecute dicho plan, la actividad se sujetará a las medidas impuestas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), las mismas que serán de obligatorio cumplimiento.

En caso de ser requerido y no presentado el Plan Preventivo de Contaminación Acústica en el término de 10 días, se dispondrá el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Unidad Sancionadora competente.

Artículo 16.- Contenido del Plan Preventivo de Contaminación Acústica.- El contenido mínimo requerido en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica para mitigar y controlar los niveles de ruido, contendrá:

1. Antecedentes.

2. Objetivos.

3. Análisis.

3.1. Descripción de la actividad, del inmueble o local donde está emplazada y del medio circundante.

3.2. Descripción y análisis de las fuentes sonoras.

3.3. Determinación de los sub-planos:

3.3.1. Prevención y mitigación de impactos. Deberá respetar los límites permisibles establecidos en las normas técnicas que se han dictado para el efecto, considerando la insonorización de las instalaciones como un mecanismo para controlar la emisión de ruido ambiente; el estudio de insonorización deberá ser elaborado y avalado por un ingeniero acústico, profesionales análogos o profesionales en ramas afines a la arquitectura y construcción, ya sea en carreras intermedias o de tercer nivel (debidamente acreditados en la SENESCYT), a costo del promotor de la actividad.

3.3.2. Contingencias.

3.3.3. Capacitación.

3.3.4. Relaciones comunitarias, en el que deberá constar la socialización con el vecindario y sus mecanismos de constatación.

3.3.5. Monitoreo y seguimiento: Las medidas propuestas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo establecido por el área técnica de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en un término mínimo de diez (10) días y máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación de su aprobación. Una vez implementadas las medidas del Plan Preventivo de Contaminación Acústica, el operador deberá realizar mediciones de ruido ambiente con el fin de verificar los decibeles generados, esta medición deberá ser acreditada ante el ente regulador y correrá a costo del operador.

4. Conclusiones y recomendaciones.

5. Cronograma.

6. Anexos (medios de verificación).

7. Firma de responsabilidad del operador.

Artículo 17.- Contenido del Plan de Acción.- Los planes de acción deben contener, al menos:

1. Hallazgos.
2. Medidas correctivas.
3. Cronograma que indique las fechas de inicio y finalización de las medidas correctivas a implementarse, incluyendo responsables y costos.
4. Indicadores y medios de verificación; y,
5. Firma de responsabilidad del operador en conjunto con un profesional en la rama de un ingeniero acústico, profesionales análogos o profesionales en ramas afines a la arquitectura y construcción ya sea en carreras intermedias o de tercer nivel (debidamente acreditados en la SENESCYT).

Las medidas propuestas deberán ser ejecutadas de acuerdo a lo establecido por el área técnica de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en un término mínimo de diez (10) días y máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación de la aprobación del Plan de Acción. El operador previo a la presentación del Plan de Acción, deberá cancelar la tasa correspondiente conforme a la Ordenanza establecida para el efecto.

En caso de ser requerido el Plan de Acción y no presentado en el término de diez (10) días, se dispondrá el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Unidad Administrativa Sancionadora.

Artículo 18.- Responsabilidad de ejecución. - El representante legal, propietario/a u operador de la actividad, será el responsable de cumplir y ejecutar con las medidas del plan preventivo de contaminación acústica o su respectivo estudio de insonorización o en el plan de acción en los plazos propuestos del mismo.

Los costos de las acciones que deban realizarse para el cumplimiento al plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, correrán a cargo del representante legal, propietario/a u operador, quienes deberán demostrar documentadamente el sustento de la eficacia de las medidas para la mitigación y control de ruido propuesto.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta normativa, corresponda realizar a varias personas, todas ellas responderán de forma solidaria, según informe de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

Art. 19.- De la presentación del Informe de cumplimiento del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o del Plan de Acción.- Luego de que se cumpla el término aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para la implementación de las medidas establecidas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o en el Plan de Acción de acuerdo a cada caso, el operador deberá presentar en un término de quince (15) días el primer informe de cumplimiento. El segundo informe deberá ser presentado en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de aprobación del primer informe de cumplimiento.

Artículo 20.- Verificación de cumplimiento. - La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, a través de sus técnicos verificará el cumplimiento de las medidas contempladas en el plan de acción aprobado, para mitigar y controlar los niveles de ruido.

En caso de verificarse incumplimiento parcial o total de dichas obligaciones, se dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionador a cargo de la Unidad Sancionadora competente.

Artículo 21.- De las medidas de mitigación. - En caso de determinar que la actividad excede los límites máximos de ruido permitidos de acuerdo a la normativa nacional vigente, se establecerán medidas temporales de mitigación que serán de obligatorio cumplimiento. La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) justificará de manera técnica la razonabilidad de las medidas de mitigación impuestas.

CAPÍTULO IV

DE LAS ALARMAS

Artículo 22.- Del mal funcionamiento de las alarmas y de los Sistemas de Alarmas.- Se considera mal funcionamiento de alarma y de los sistemas de alarmas, cuando estos dispositivos se mantengan activos por más de diez (10) minutos; o por periodos cortos de tiempo de forma reiterada, sin que sus propietarios o arrendadores la apaguen.

Artículo 23.- Responsabilidad.- Será de total responsabilidad de los propietarios y arrendadores de manera solidaria, mantener los sistemas de alarma en perfecto estado de funcionamiento y uso. Para el cumplimiento de las actividades de control, los funcionarios municipales podrán solicitar el apoyo a la Policía Nacional o de la Guardia Ciudadana.

Artículo 24.- De las alarmas en vehículos.- En el caso de que las alarmas instaladas en vehículos en movimiento o estacionados, que estén activadas de manera prolongada, o esto ocurra de manera reiterada sin que el conductor o su propietario la apague, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo, será sancionado conforme a la presente ordenanza.

CAPITULO V

REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS SONOROS DE AUDIO, PERIFONEO, ALTOPARLANTES U OTROS.

Artículo 25.- De los dispositivos sonoros instalados en los vehículos. - Se prohíbe el perifoneo desde los vehículos particulares, públicos, comerciales y por cuenta propia dentro del cantón Santa Isabel.

Se exceptúa esta prohibición para los vehículos que circulen en las parroquias urbanas y rurales; siempre y cuando las actividades de perifoneo sean con fines educativos, culturales, sanitarios y de salud en horarios de 08h00 a 17h00, y que su fin sea precautelar el bienestar ciudadano.

Así mismo, los vehículos institucionales mientras se encuentren cumpliendo tareas operativas relacionadas con sus funciones, de las siguientes entidades: Guardia Ciudadana o Similares, Gestión de Riesgos, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Ciudadana, ambulancias públicas o privadas, EMAPASI- EP, EMAICJ-EP u otros.

Toda actividad de perifoneo, audio, altoparlantes, bocinas, resonadores u otros dispositivos que produzcan contaminaciones acústicas provenientes de fuentes móviles en la vía pública, será controlada por la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte u otras instituciones competentes cuando se requiera.

Los vehículos que realicen perifoneo en actividades de promoción electoral, deberán contar con la autorización respectiva emitida por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), quien establecerá los horarios rutas y los decibeles permitidos. Los vehículos usados para actividades festivas, previo a que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), les otorgue el permiso de rutas y horarios de circulación, revisará la calibración de los equipos de sonido con el fin de que no excedan los límites de emisiones sonoras establecidas en la normativa nacional vigente.

Artículo 26.- Prohibición de uso de altoparlante y otros dispositivos de sonido. - Se prohíbe a las actividades: comerciales, artesanales, de culto, diversión, deportivas, recreación o de servicios, ubicadas en el cantón Santa Isabel, el uso de altoparlantes, dispositivos sonoros o animaciones dentro o fuera de los locales que emitan contaminación acústica al exterior de los mismos que supere los niveles permitidos por la norma técnica.

En el área rural, se podrá utilizar altoparlantes en un horario de 6H00 a 7h00 y 18h00 hasta 20h00 en casas comunales y capillas con fines de comunicación alternativa y por temas de seguridad cuando se requiera, sin superar lapsos de tiempo mayores a los 5 minutos.

Se exceptúa en la presente Ordenanza, el sonido emitido por dispositivos auditivos, fijos y móviles de los organismos de seguridad, salud, socorro y control y en casos de emergencia.

Art. 27.- Autorización y Regulación de Zonas y Eventos de Clubes Tuning. - La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, en coordinación con los clubes tuning, será la responsable de identificar, evaluar y autorizar zonas específicas para el desarrollo de actividades relacionadas con el tuning de vehículos. La selección de estas zonas considerará criterios técnicos como la distancia respecto a áreas residenciales, comerciales y educativas, así como la disponibilidad de infraestructura que permita minimizar el impacto acústico.

Para la realización de eventos tuning, los clubes interesados deberán presentar un plan de contingencia que incluya: horarios, descripción de las actividades a ejecutar y las medidas de mitigación de ruido y otras externalidades negativas que se implementarán. La autorización quedará sujeta a la evaluación técnica y aprobación previa de la Unidad de Gestión Ambiental, la cual podrá establecer condiciones adicionales para garantizar el cumplimiento de las normas ambientales y de convivencia ciudadana.

CAPÍTULO VI

DE LA PREVENCIÓN, MONITOREO, CONTROL Y SANCIÓN.

Artículo 28.- Medidas de educación y difusión.- El GAD Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), la Dirección de Movilidad Tránsito y Transporte y la Unidad de Relaciones Públicas del GAD Municipal del cantón Santa Isabel, ejecutarán campañas de información, educación, concientización y difusión de planes, proyectos o actividades tendientes a orientar a la población sobre la contaminación ambiental por ruido y las medidas de prevención o mitigación que pueden ser aplicables dentro de sus competencias.

Artículo 29.- Mecanismos de monitoreo.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, elaborará mapas de ruido en el área urbana del cantón Santa Isabel, para evaluar los niveles sonoros de la situación actual en

los distintos tipos de áreas según la ocupación de uso de suelo; la actualización de los mapas de ruido, será cada cuatro (4) años como una herramienta estratégica para la gestión del control de la contaminación acústica y la planificación territorial a nivel del cantón, que deberá considerarse en los demás instrumentos de planificación del GAD. Municipal.

Para la elaboración del mapa de ruido la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) podrá articular con otras dependencias municipales así como con otras entidades, a través de convenios de colaboración.

Cuando las fuentes emisoras de ruido no puedan ser apagadas o detenidas, el mapa de ruido podrá ser usado por los técnicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) con el fin de determinar el ruido residual de una zona en específico y en base a este calcular la emisión de ruido total que genera una actividad.

Artículo 30.- Control. - El control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será responsabilidad de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte de Santa Isabel, Unidad Sancionadora en el marco de sus competencias. Para el cumplimiento de las actividades de control, podrán solicitar el apoyo a la Guardia Ciudadana o su Similar y demás instituciones competentes.

Las acciones de control podrán ser efectuadas sin previo aviso, los operadores o responsables de las actividades están obligados a prestar a la autoridad toda la información y facilidades para el cumplimiento de sus competencias. En caso de que la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) realice mediciones de ruido ambiente, estos resultados serán referenciales y servirán de base para implementar medidas correctivas.

La Autoridad realizará los llamados de atención a través de las notificaciones de control correspondientes, conforme a lo establecido en las normas administrativas.

La Autoridad competente podrá ordenar al operador cumplir con las medidas de prevención o mitigación necesarias para el cese inmediato del ruido ambiente generado por la actividad.

Artículo 31.- Procedimiento. - El procedimiento para controlar los niveles de ruido en las actividades objeto de control de esta Ordenanza para fuentes fijas, será:

1. Advertencia o prevención. - La advertencia o prevención se realizará por escrito y será de carácter informativo y con fines disuasivos.
2. Medidas Provisionales Preventivas. - Serán las previstas en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico del Ambiente.
3. Requerimiento de Plan de Acción.

Artículo 32.- Dispositivos. - Los dispositivos de las entidades de control deben estar debidamente calibrados y homologados, y cumplir con las exigencias conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 33.- Método de evaluación. - El método de evaluación a la exposición al ruido que se aplique, será según el concepto de *"Nivel de presión sonora continua equivalente corregido $L_{K_{eq}}$ "*, mientras que los resultados de las mediciones del nivel de presión sonora (ruidos) se indicarán en unidades denominadas decibeles (dB) (A), acorde a lo determinado en la presente Ordenanza y a la normativa ambiental nacional de la materia.

En el caso de vibraciones la evaluación se realizará de acuerdo a la normativa nacional vigente a costo del operado

Artículo 34.- Coordinación interinstitucional para el control. - Para el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte, instituciones públicas y privadas correspondientes y los entes que en el futuro aporten para la correcta implementación de esta norma.

Artículo 35.- De la Denuncia. – Toda persona natural o jurídica, colectivo o grupo humano, como mecanismo de participación y corresponsabilidad, pueden ejercer acciones de denuncia dirigida a la Unidad de Gestión Ambiental o Unidad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Santa Isabel; denuncia que contendrá:

- a) Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, numero, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación, anexar el croquis de la ubicación y/o ubicación Georeferenciada.
- b) Lapso (horario, frecuencia) en el que se produce la mayor emisión de ruido.
- c) Datos o fuente de ruido, y daños o molestias causadas.
- d) En el caso de fuentes móviles de ruido, identificar el número de placa del vehículo.
- e) Otros.

CAPÍTULO VII

NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 36.- Potestad Sancionadora.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, tiene la potestad para sancionar las infracciones administrativas relativas a la contaminación ambiental por emisión de ruido ambiente causadas por fuentes fijas y móviles.

Esta potestad la ejercerá la Unidad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel.

Los funcionarios encargados del procedimiento administrativo sancionador serán los responsables de tramitar, juzgar y aplicar las sanciones administrativas determinadas en la presente Ordenanza.

Para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ordenanza, se actuará de oficio o por denuncia de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 37.- Principios Legales.- Las personas naturales o jurídicas que incurran en una o más de las infracciones establecidas en esta Ordenanza, serán sancionadas con estricta observancia a los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad, celeridad, eficacia y debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, esta Ordenanza, Acuerdos Ministeriales o normas técnicas secundarias ambientales dictadas por la Autoridad Nacional Ambiental o la Autoridad Competente.

En caso de que exista alguna duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará siempre la más favorable a la protección de la naturaleza o indubio pro natural.

Artículo 38.- Imprescriptibilidad de acciones.- Las acciones para determinar la responsabilidad por impactos ocasionados al ambiente, así como para juzgarlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

Artículo 39.- Actuaciones de los servidores públicos.- Las actuaciones y resoluciones administrativas realizadas por los servidores públicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel o de los funcionarios debidamente acreditados, gozan de presunción, de legitimidad y ejecutoriedad; y tendrán valor probatorio en el proceso de juzgamiento administrativo.

Artículo 40.- Medidas provisionales de protección. - El servidor público competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel en el marco de la normativa vigente, podrá disponer las medidas que fueren necesarias a favor de la naturaleza o del medio ambiente.

Se podrá adoptar medidas provisionales preventivas, de protección o cautelares de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente, así como las medidas provisionales y cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo. En los dos casos, se observarán los requisitos de procedencia de tales medidas.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte, en un término que no será mayor a los diez (10) días siguientes a su adopción, quedando sin efecto, si vencido dicho término no se diera inicio al procedimiento, o si en el auto inicial no se hiciera constar un pronunciamiento expreso al respecto, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Estas medidas no podrán contraponerse con la normativa vigente y aquella que se expida para el efecto.

Artículo 41.- Medidas cautelares. - El órgano competente, cuando la ley lo permita, o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y en el Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 42.- Jurisdicción Coactiva.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Isabel, de las resoluciones en firme que se adopten en los procedimientos administrativos de sanción, ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 43.- Impugnación. - Las Resoluciones emitidas por el Funcionario Administrativo Sancionador competente, son impugnables conforme se determina en el Código Orgánico Administrativo o Procedimiento Administrativo Sancionador del GAD. Municipal de Santa Isabel.

Artículo 44.- Destino de las multas.- Todos los recursos que se obtengan por efectos de las sanciones originadas por fuentes fijas y móviles que se impongan en el marco de la aplicación de esta Ordenanza, servirán única y exclusivamente para las labores y acciones atribuidas a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) del GAD Municipal del cantón Santa Isabel, para lo cual se creará

una partida presupuestaria a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), en la cual ingresarán los valores por este concepto; fondos cuyo destino será exclusivamente para proyectos educativos de prevención de la contaminación acústica y fines concordantes con la presente ordenanza.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES POR FUENTES FIJAS

Artículo 45.- Infracciones. - Las infracciones de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, en esta Ordenanza se clasifican en:

1. Leves
2. Graves.

Artículo 46.- Sanciones. - Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica.
2. Suspensión temporal de la actividad.
3. Revocatoria de los permisos municipales.
- 4.- La Reincidencia será sancionada con la negativa definitiva de los permisos referentes a la actividad sancionada.

Artículo 47.- Infracción Leves. - Son infracciones leves:

1. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango de 1 a 4.99 decibeles sobre los límites determinados en la norma técnica, será sancionado con una multa de cincuenta por ciento (50%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).
2. El uso inadecuado de los dispositivos de alarmas o su mal funcionamiento, será sancionado con una multa de cincuenta por ciento (50%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).
3. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango de 5 a 9.99 decibeles de los límites máximos permisibles determinados en la norma técnica, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).
4. El uso inadecuado de parlantes o equipos amplificadores dentro del cantón Santa Isabel, dentro o fuera de los locales comerciales, actividades, obras o proyectos, que sean utilizados para propaganda, animaciones o atraer al público en general será sancionado conforme los numerales 1 y 3 del presente artículo.
5. El incumplimiento de las observaciones del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o el Plan de Acción, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).
6. El incumplimiento de la presentación de los informes de cumplimiento tanto del Plan de Acción o del Plan Preventivo de Contaminación Acústica en los términos establecidos en esta Ordenanza,

será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de salario básico unificado (SBU) de conformidad con el artículo 18 y 19 de esta norma.

7. Cuando el operador en la actividad, obra o proyecto no brinde la información completa solicitada previamente por la autoridad ambiental o establecida en la norma o si esta no fuera veraz o si no ofreciere las facilidades indispensables para desempeñar las competencias de control a los funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

8. El incumplimiento de los horarios establecidos en esta Ordenanza para el uso de altoparlantes en casas comunales y capillas, será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

9. El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), será sancionado con una multa del ciento cincuenta por ciento (150%) del equivalente a un salario básico unificado (SBU).

10. El incumplimiento parcial del Plan Preventivo de Contaminación Acústica o Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido será sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta (150%) del equivalente de un salario básico unificado (SBU).

11. En el caso de los inmuebles con usos de habitación, para que se configure la infracción se considerará la denuncia realizada en referencia a dos incidentes o más dentro de un período de treinta (30) días, denuncias realizadas por ciudadanos habitantes de diferentes unidades habitacionales cada una, a menos que no existan otros colindantes en habitación, y en referencia a un mismo inmueble, el infractor será sancionado con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de un salario básico unificado (SBU).

Las denuncias serán conocidas por la Unidad Sancionadora del GAD. Municipal con el adjunto de informes o partes sobre el incidente emitidos por la Guardia Ciudadana o su Simular o Policía Nacional en los que se evidencie los hechos denunciados.

La reincidencia de las infracciones consideradas en este cuerpo normativo como leves, será sancionada con una multa equivalente al doble de la sanción que le precede y configura la reincidencia y la suspensión temporal del permiso de la actividad.

Artículo 48.- Infracciones graves. - Son infracciones graves:

1. No presentar el Plan Preventivo de Contaminación Acústica o Plan de Acción para mitigar y controlar los niveles de ruido dentro del término establecido en la ordenanza, será sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de un salario básico unificado (SBU)

2. Cuando una actividad objeto de control de esta Ordenanza, supere el rango mayor a diez (10) decibeles sobre los límites permitidos en la norma técnica, será sancionado con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) de un salario básico unificado (SBU).

3. Incumplir de manera total la implementación de las medidas aprobadas en el Plan Preventivo de Contaminación Acústica para mitigar el ruido o en el Plan de Acción, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Ambiental, será sancionado con una multa equivalente al trescientos por ciento (300%) de un salario básico unificado (SBU) y con la suspensión de la actividad. Esta suspensión

perdurará hasta que se cumpla a cabalidad las medidas de mitigación incumplidas y la sanción pecuniaria sea cubierta, lo cual se verificará con los informes favorables de la Dirección Financiera del Municipio de Santa Isabel y de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

La reincidencia de las infracciones consideradas en este cuerpo normativo como graves, será sancionada con una multa equivalente al doble de la sanción que le precede y configura la reincidencia y la revocatoria del permiso de la actividad.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES POR FUENTES MÓVILES

Artículo 49.- Infracciones ocasionadas por fuentes móviles. En el caso de fuentes móviles el alcance será al ruido proveniente del sistema de escape de los automotores, sus componentes, del uso de equipos de perifoneo, altoparlante, alarmas, sirenas, bocinas (neumáticas y eléctricas), dispositivos sonoros de audio y amplificación en vehículos motorizados, utilizados en el espacio público que causen contaminación ambiental con ruido excesivo y fuera de la normativa ambiental aplicable.

Toda actividad de este tipo provenientes de fuentes móviles motorizadas en la vía pública del cantón Santa Isabel, será controlada por la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y más instituciones competentes; en cuanto a la sanción será ejecutada por la Unidad Sancionadora.

Artículo 50.- De las infracciones y su sanción. - Las infracciones provenientes del control y sanción a las fuentes móviles serán consideradas como leves y graves:

1. Infracciones Leves: son aquellas consideradas como un riesgo potencial para la salud de las personas y el medio ambiente; serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado (SBU)
2. Infracciones graves: son aquellas consideradas como un riesgo inminente para la salud de las personas y el medio ambiente; serán sancionadas con una multa del cien por ciento (100%) de un salario básico unificada (SBU) al propietario del automotor.

Artículo 51.- Infracciones Leves: Serán consideradas infracciones leves.

1. Si se detectare que un automotor que supere los niveles máximos de emisión de ruido contemplados en la tabla 2 del artículo 10 conforme la siguiente tabla:

Categoría de Vehículo	Descripción	LK_{eq} [dB(A)] Desde	LK_{eq} [dB(A)] Hasta
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	81	85
	De 200 a 500 c.c.	86	90
	Mayores a 500 c.c.	87	90
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas.	82	85
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas.	83	86
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP.	86	89
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas.	82	85
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas.	87	90
	Peso máximo mayor a 12 toneladas.	89	90

2.- Si se detectare un automotor que tenga colocado en su sistema de escape de gases, dispositivos tipo resonador que incrementen el nivel emisión sonora previsto de fábrica o permitido.

3. Si se detectare que, un automotor cuyo propietario o tenedor haya retirado, modificado o alterado el dispositivo silenciador del sistema de escape de gases provisto de fábrica.

4. Si se detectare un automotor que porte dispositivos auditivos tipo sirena y que su conductor haga uso del mismo en vía pública. Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Control de Tránsito de la Policía Nacional, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales podrán portar y utilizar este tipo de dispositivos sonoros adecuado a sus funciones, solamente en casos de emergencia debidamente demostrados.

5. Si se detectare circulando un automotor de competencia que por su constitución y fines no cuenta con dispositivos silenciadores en su sistema de escape de gases.

6. Si se detectare que un automotor que esté provisto de bocinas neumáticas, los funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección de Movilidad, Tránsito y

Transporte podrán solicitar su retiro del dispositivo. Vehículos pesados tipo Bus Interprovinciales, camiones pesados y tracto camiones podrán contar con este dispositivo siempre y cuando cuenten con bocina eléctrica para el uso en zonas urbanas.

7. Si se detectare que un automotor, independiente de su tipo y características, haga uso de bocinas neumáticas dentro de la zona urbana del Cantón.

8. Si se detectare un automotor en uso o provisto de equipos o dispositivos de perifoneo; además los funcionarios de Unidad de Gestión Ambiental podrán solicitar su retiro. Excepto los automotores que se usen para difundir campañas de salud, educación, seguridad y otras, debidamente justificado.

9. Si se detectare un automotor en circulación o estacionado en espacios públicos que posean instalados y hagan uso de sistemas de audio con alto parlantes y/o amplificadores que generen malestar social y contaminación ambiental a través de ruido.

10. Si se detectare un automotor en movimiento o estacionado cuya alarma de seguridad esté activada de manera prolongada, o esto ocurra de manera reiterada sin que el conductor o su propietario la apague, ni haya ocurrido un siniestro sobre el mismo.

Artículo 52.- Infracciones Graves: Serán consideradas infracciones graves cuando:

1. Se detectare un automotor que supere los niveles máximos de emisión de ruido contemplados en la tabla 2 del artículo 10 conforme la siguiente tabla:

Categoría de Vehículo	Descripción	Leq [dB(A)]
		≥
Motocicletas o similares	Hasta 200 c.c.	85
	De 200 a 500 c.c.	90
	Mayores a 500 c.c.	90
Vehículos	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso no mayor a 3.5 toneladas	85
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas	86
	Transporte de personas hasta 9 asientos incluido el conductor y peso mayor a 3.5 toneladas y potencia de motor mayor a 200 HP	89
Vehículos para carga mediana y pesada (incluye buses, busetas, articulados)	Peso máximo hasta 3.5 toneladas	85
	Peso máximo entre 3.5 toneladas y 12 toneladas	90
	Peso máximo mayor a 12 toneladas	90

2. Se detectare un automotor que sea reincidente en las infracciones descritas en el art. 51 numerales del 2 al 10.

Artículo 53.- Quedan exentos de control los siguientes tipos de vehículos:

1. Vehículos de emergencia: Los vehículos especiales y de emergencia del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, podrán portar y utilizar dispositivos sonoros como sirenas y equipos de perifoneo adecuado a sus funciones, solamente en casos de emergencia debidamente demostrados o justificados, en concordancia con el artículo 25 de la presente Ordenanza.
2. Motocicletas de alto cilindraje: Motocicletas que fueron calificadas en esta categoría en el proceso de Revisión Técnica Vehicular (RTV) ya que ingresaron al país sobrepasando los niveles de emisión sonora establecidos en las normas; para el control será verificado el adhesivo de Revisión Técnica Vehicular (RTV) donde se podrá observar dicha calificación con la lectura de su código QR.

CAPÍTULO X

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 54.- Glosario. – Las palabras empleadas en la presente Ordenanza se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, sin embargo, a continuación, se entenderán de acuerdo a los siguientes preceptos.

1. ALARMAS. - Es un dispositivo eléctrico o electrónico que emite una señal acústica y/o luminosa que advierte de posibles problemas de intrusión o allanamiento a propiedad de bienes muebles o inmuebles.
2. BANDA DE FRECUENCIAS. - Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
3. DECIBEL (dB). - Unidad dimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora (lo que es medible es solamente la presión sonora y así consta en el ACM 097, que regula las mediciones).
4. EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS SOCIALES (EQ1). Son las instalaciones y recursos físicos tanto público como privados destinados a proveer servicios de asistencia social a la comunidad como: salud, educación, cultura, bienestar social, recreación y deporte, religioso, etc.
5. EQUIPAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS (EQ2). - Son las instalaciones e infraestructuras que proveen servicios esenciales para la comunidad como: agua potable, electricidad, transporte y recaudación de residuos.
6. FUENTE EMISORA DE RUIDO (FER). - Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.
7. FUENTE FIJA DE RUIDO (FFR). - Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fábricas, terminales de buses, discotecas, etc.
8. FUENTE MÓVIL DE RUIDO (FMR). - Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio

- ambiente. Si una FMR se encontrarse dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.
9. **GENERADORES DE ELECTRICIDAD.** – Es el conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.
 10. **INDUSTRIAL 1 (ID1).** - Comprende los establecimientos industriales y actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados no significativos.
 11. **INDUSTRIAL 2 (ID2).** - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de bajo impacto.
 12. **INDUSTRIAL 3 (ID3).** - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son considerados de mediano impacto.
 13. **INDUSTRIAL 4 (ID4).** - Comprende los establecimientos industriales y las actividades cuyos impactos ambientales, o los niveles de contaminación generados al medio ambiente, son consideradas de alto impacto y/o riesgo ambiental. Movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.
 14. **NIVEL DE PRESIÓN SONORA (L o NPS).** – Es una medida de la intensidad del sonido expresada en decibeles (dB) que indica la presión que ejerce una onda sonora sobre un área determinada.
 15. **NIVEL DE PRESIÓN SONORA CONTINUO EQUIVALENTE (Leq).** – Es un valor que representa el nivel de ruido constante que, durante un periodo de tiempo determinado, produce la misma energía sonora total que un ruido fluctuante real.
 16. **NORMA TÉCNICA.** - Acuerdo Ministerial 097-A.
 17. **OPERADOR.** - Persona natural o jurídica que promueve o realiza una actividad con fines comerciales o de servicios.
 18. **PERIFONEO.** – Es un tipo de publicidad o aviso que utiliza sistema de sonido generalmente altavoces para difundir mensajes o anuncios en áreas públicas.
 19. **PLAN DE ACCIÓN PARA MITIGAR.** - Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento ya sea industrial, comercial, artesanal, individual o servicios, y otros.
 20. **PLAN PREVENTIVO DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (PPCA).**- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales acústicos causados en el desarrollo de una acción propuesta, y que se solicita a las actividades que puedan generar ruido, previo a su funcionamiento.
 21. **PRESIÓN SONORA (Ps):** Incremento de la variación cíclica sobrepuesta a la presión atmosférica debido a una perturbación acústica.
 22. **PROTECCIÓN ECOLÓGICA (PE).** – Consiste en el conjunto de medidas que se toma a nivel público y privado para cuidar nuestro habitat natural preservando el deterioro y la contaminación.
 23. **PUNTOS CRÍTICOS DE AFECTACIÓN (PCA).** - Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.)

24. **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.** - Es toda persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.
25. **RUIDO ESPECÍFICO.** - Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para defectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma a través del LK_{eq} (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido).
26. **RUIDO IMPULSIVO.** - Es un sonido que se caracteriza por el aumento repentino y de corta duración en la presión sonora con intervalos relativamente largos entre cada impulso.
27. **RUIDO RESIDUAL O DE FONDO.** - Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.
28. **RUIDO TOTAL.** - Es aquel ruido compuesto por el ruido específico y el residual.
29. **RUIDO.** - Unión estadísticamente desordenado de sonidos que pueden provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.
30. **SINIESTRO.** - Es la manifestación de una avería, destrucción fortuita o pérdida importante que sufre una propiedad debido a un hecho súbito e imprevisto.
31. **USO AGRÍCOLA RESIDENCIAL (AR).** - Se refiere a zonas donde la actividad principal es la residencial pero también incluye terrenos agrícolas circundantes o integrados.
32. **USO COMERCIO (CM).** - Es el lugar destinado a actividades de intercambio de bienes y servicios en diferentes escalas y coberturas. Por su naturaleza y su radio de influencia se los puede integrar en: comercial y de servicio barrial, comercial y de servicio sectorial, comercial y de servicios zonal, comercial y de servicios de ciudad.
33. **USO RECURSOS NATURALES (RN).** - Elementos y materiales que se encuentran en la naturaleza y son utilizados por los seres humanos para su subsistencia y desarrollo.
34. **USO RESIDENCIAL (R1).** - Es aquel inmueble o área que tiene como destino principal la vivienda y alojamiento de personas. Los usos compatibles, actividades complementarias y condicionadas a este uso deberán cumplir con los niveles máximos de emisión de ruido para este uso de suelo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto al Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código del Ambiente, Acuerdos Ministeriales, normas secundarias y técnicas dictadas sobre la materia por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA. - En caso de que los niveles de ruido máximos permisibles, sean modificados por la Autoridad Ambiental Nacional competente, deberán ser aplicados de manera automática y vinculante por el GAD Municipal del cantón Santa Isabel, a través de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA).

TERCERA. - En el caso de actividades productivas o de servicios que dispongan de un Registro o Licencia Ambiental, se aplicará los procedimientos contemplados en la Ordenanza que regula los procesos relacionados con la prevención, control, seguimiento y sanción de la contaminación ambiental dentro de la jurisdicción del cantón Santa Isabel; y, en caso de determinarse un

incumplimiento a la norma, se aplicará la sanción que corresponda en esta Ordenanza, para la renovación de los permisos de uso de suelo, se deberá considerar la presente Ordenanza.

CUARTA. - Los vehículos que expendan gas doméstico y los vehículos recolectores de desechos sólidos de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca del Jubones (EMMAICJ-EP) utilizarán fondos acústicos que no superen los límites de contaminación acústica establecidos en esta ordenanza.

QUINTA. - Los equipos con los que realicen las evaluaciones y medición de ruido estarán homologados ante el Sistema de Acreditación Ecuatoriana (SAE).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Durante un período de noventa días (90), a partir de la vigencia de la presente ordenanza se desarrollará un proceso de socialización intensiva por parte de la Unidad de Gestión Ambiental, Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y Área de Relaciones Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Isabel para informar y concientizar a los habitantes del Cantón Santa Isabel sobre las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de sesenta días (60) desde la sanción de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) presentará a la Alcaldesa la propuesta de reforma a la “ORDENANZA POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS” y se regulará el cobro de la tasa por la aprobación de Plan Preventivo o Plan de Acción de contaminación acústica.

TERCERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Isabel, en el plazo máximo de sesenta días (60) días siguientes a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial presentara el reglamento que regule el perifoneo en épocas electorales y eventos festivos.

CUARTA: Desde la vigencia de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) coordinara con la Unidad Sancionadora, Dirección de Movilidad, Tránsito y Transporte y otras instituciones competentes para la realización de control de los dispositivos sonoros instalados en vehículos.

QUINTA. - En periodos de crisis energética, declarada por la Autoridad competente, se permitirá el uso de motores de generación eléctrica. La Unidad de Gestión Ambiental (UGA) realizará controles para su correcto uso y funcionamiento, de ser necesario se exigirán mecanismos de insonorización por el ruido que generan.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese toda ordenanza o disposición administrativa que sea contraria a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD. Municipal de Santa Isabel, el día 23 de septiembre de 2025.

 Firmado electrónicamente por: NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA Validar Únicamente con FirmaEC AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA. ALCALDESA DE SANTA ISABEL	 Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA Validar Únicamente con FirmaEC AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.
---	--

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificó que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en primer y segundo debate en sesión ordinaria Nro.024-20254 de fecha 08 de octubre de 2024; y en sesión ordinaria Nro. 014-2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, respectivamente. Santa Isabel, 03 de octubre de 2025.

 Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA Validar Únicamente con FirmaEC AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.
--

ALCALDÍA DE SANTA ISABEL. – Ejecútese y Publíquese. Santa Isabel, 03 de octubre de 2025.

 Firmado electrónicamente por: NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA Validar Únicamente con FirmaEC AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA. ALCALDESA DE SANTA ISABEL

Proveyó y firmo el decreto que antecede de la AB. NATALIA ANABEL LALVAY SEGOVIA, Alcaldesa del GAD. Municipal de Santa Isabel, al día 03 de octubre de 2025.

 Firmado electrónicamente por: DIEGO FERNANDO SALDANA OCHOA Validar Únicamente con FirmaEC AB. DIEGO FERNANDO SALDAÑA OCHOA SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO GADM.
--

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece, en su segundo inciso, que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

QUE, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete, integralmente, su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; reconociéndola como sujeto de derechos. En su inciso 3, prescribe que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”;

QUE, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”;

QUE, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala, en su numeral 6, entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución lo siguiente: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

QUE, el número 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular; siendo el alcalde la máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

QUE, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular; siendo el alcalde la máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente;

QUE, el artículo 389 establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

QUE, el artículo 395 en su número 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”;

QUE, el artículo 396 de Constitución de la República del Ecuador sobre las Políticas, responsabilidad y sanción por daños ambientales, señala, en su primer inciso, lo siguiente: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre del daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará

medidas protectoras eficaces y oportunas”. El mismo artículo señala en su segundo inciso lo siguiente: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”. El mismo artículo en su cuarto inciso reza lo siguiente: “Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

QUE, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe sobre el Compromiso del Estado en caso de daños ambientales lo siguiente: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el estado se compromete a: (...) 5- Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;

QUE, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la biósfera, ecología urbana y energías alternativas, señala que: “El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece en su artículo 1, la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio, el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

QUE, el artículo 3 letra d) del COOTAD reafirma el principio de subsidiariedad el cual supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos;

QUE, el artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria;

QUE, el artículo 7 del COOTAD indica para el pleno ejercicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

QUE, el artículo 29 del COOTAD señala que el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

QUE, el artículo 53 del COOTAD estipula que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

QUE, el artículo 54, letra k) del COOTAD, al tratar de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal textualmente señala “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

QUE, el artículo 55, letra m) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para “gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”.

QUE, el artículo 57 letra a) del COOTAD establece que al Concejo Municipal le corresponde - entre otras cosas- el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

QUE, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 60 letras a) y b) del COOTAD, le corresponde al alcalde ejercer la representación legal del GADM-G; así como ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva de la M. I. Municipalidad de Santa Rosa;

QUE, el artículo 140 del COOTAD, sobre el ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, señala, en su segundo inciso, lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial”. Y, en el cuarto inciso, del mismo artículo, prescribe lo siguiente: “La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;

QUE, el artículo 322 del COOTAD indica, que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros;

QUE, Código Orgánico del Ambiente en el artículo 27, numeral 4, establece entre las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, en materia ambiental, el prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;

QUE, el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente al Interés público señala que las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general;

QUE, el artículo 370 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente a la Responsabilidad ciudadana, señala que, el manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas;

QUE, el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prescribe que corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias lo siguiente: “a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia; b) Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica; c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales; d) Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz urbano-forestal de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y, e) Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.”;

QUE, el artículo 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público referente a la Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana señala que: “Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitolaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado. Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.”;

QUE, el artículo 219 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre la coordinación interinstitucional, señala que: “Las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad y cada uno de sus entes rectores, tienen la obligación de coordinar y ejecutar acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan. En el cumplimiento de su gestión, se articularán con la política pública a cargo del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.”;

QUE, el artículo 244 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que se refiere a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, señala que: “Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas establecidas por el órgano rector nacional.”;

QUE, el artículo 245 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre el Mando Técnico en caso de emergencia establece que: “En caso de emergencia, eventos adversos o de riesgo, en el que concurrieran varias fuerzas de socorro, el mando técnico general lo asumirá el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, Provincial, Cantonal o Metropolitano, según sea el caso y las operaciones estarán a cargo de la Policía Nacional en coordinación con las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad. Para estos casos, todas las instituciones del Estado previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, están obligadas a colaborar y coordinar acciones de manera inmediata.”;

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la ejecución operativa, prescribe que: “Corresponde a las entidades complementarias de seguridad, la ejecución operativa de las políticas, planes, programas, proyectos y directrices emitidos por la institución rectora nacional y local de cada entidad.”;

QUE, el artículo 267 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que: “las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente.”;

QUE, el artículo 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a los Cuerpos de Bomberos prescribe que: “son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.”;

QUE, el artículo 275 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la Rectoría Nacional y Gestión local, señala que: “El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias.”;

QUE, el artículo 276 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre las funciones de los Cuerpos de Bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas, dispone que son: “1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento; 2. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos; 3. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional; 4. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales y con el ente rector nacional de gestión de riesgos; 5. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos; y, 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normativa vigente en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 140, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuando concurren circunstancias agravantes, entre ellas, el hecho de que el homicidio se cometa por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro mecanismo que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal prescribe, respecto a los incendios forestales lo siguiente: "La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...). Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio (...). Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.";

QUE, la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su Disposición General Sexta establece que: "Para el caso de desastres naturales y otras contingencias, las Fuerzas Armadas colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata, en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades.";

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, sobre el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, señala, en el artículo 15, en torno a las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales (...), que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, en el artículo 17, número 4, como competencia de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales lo siguiente: "Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes"; y,

QUE, la Resolución Nro. SNGRE-052-2020 de la Secretaría de Gestión de Riesgos institucionaliza la Guía para Acreditación de Brigadas de Refuerzos de Incendios Forestales como un mecanismo de acreditación de estas a través del cumplimiento de estándares administrativos y operativos que permitan responder de forma eficaz y eficiente para el control y liquidación de incendios forestales.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencia que le confieren los artículos 240, 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resuelve,

EXPEDIR:

“LA ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es procurar la conservación de los ecosistemas naturales, proteger a la población en riesgo por la amenaza de los incendios forestales, restaurar los ecosistemas naturales que hayan sido afectados por los incendios forestales e iniciar los procesos administrativos sancionatorios correspondientes en caso de su incumplimiento.

Art. 2.- Ámbito.- Esta Ordenanza rige para las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, puedan afectar o hayan afectado con un incendio forestal los ecosistemas naturales o áreas bajo alguna categoría de conservación del cantón Santa Rosa.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Área Protegida: Área definida geográficamente y que ha sido designada como un espacio prioritario de conservación y desarrollo sostenible definida así por la autoridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b) Área Quemada: Superficie sobre la cual se desplazó el fuego, habiendo consumido parte o todo el combustible que existía sobre la misma.
- c) Atención Pre-Hospitalaria (APH): Comprende la suma de acciones y decisiones necesarias para combatir la muerte o cualquier discapacidad futura del paciente durante una crisis de salud o urgencia.
- d) Barrera Natural: Cualquier obstrucción natural, con vegetación o no, para evitar la propagación del fuego; generalmente un área o faja que, debido a las características de su superficie, impide la propagación de fuego.
- e) Bosque Seco Tropical: Aquellas formaciones ecológicas que presentan una vegetación muy frondosa en la época de lluvias y, que defolia (caen las hojas) durante la época seca, en al menos un 50% de su vegetación, con especies nativas.
- f) Bosques y Vegetación Protectora (BVP): Son bosques y vegetación protectores todas las áreas naturales, áreas sembradas, que están conformadas por arbustos,

árboles o herbáceas que pueden ser parte del sistema nacional de áreas protegidas. No son áreas dónde se permita el cambio de uso de suelo teniendo como objetivo la conservación de su flora, fauna y ecosistema en general.

g) Brigada Comunitaria: Grupos de ciudadanos capacitados y acreditados por la autoridad competente para identificar indicios de incendios forestales, los cuales actuarán sólo en prevención y como funciones tendrán la vigilancia y notificación frente a las amenazas de incendios forestales.

h) Brigada de Refuerzo en Incendios Forestales - BRIF: Unidad de trabajo acreditada por la autoridad competente y especializada para el control y extinción de incendios forestales, conformada por los brigadistas y organizada, en general, con un jefe de brigada, líder de combatientes, personal de logística y soporte pre-hospitalario, que goza de autonomía administrativa, logística y operativa.

i) Combustible: Cualquier material capaz de experimentar combustión en su masa.

j) Conato de Incendio: Incendio incipiente, que se mantiene más o menos estable en un lugar determinado durante un tiempo.

k) Ecosistema Natural: Unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

l) Fuego: Proceso de oxidación rápida con producción de luz y calor.

m) Fuego Controlado: El fuego no avanza ni se propaga, y solo arde dentro del área delimitada por los bomberos.

n) Incendio Forestal: Fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos y sociales, en detrimento del patrimonio natural. No se consideran incendios forestales las quemas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemas prescritas.

o) Incendio Aéreo o de Copa: Incendio forestal que se propaga a través del estrato aéreo de los árboles, y por lo general, desarrollan altas velocidades de propagación, altas tasas calóricas, una columna de convección muy desarrollada, y son de muy difícil control. Son comunes en bosques densos en donde las copas de los árboles se tocan entre sí, o se encuentran muy próximas.

p) Incendio Subterráneo: Incendio forestal que se propaga consumiendo el combustible existente en los horizontes orgánicos del suelo. Es decir, aquellos que se encuentran por debajo del suelo que se camina. Este tipo de incendios se caracteriza

por combustión sin llamas, con baja o nula emisión de humo, por lo tanto, se dificulta la detección.

q) Incendio Superficial: Incendio forestal que se propaga a través de la vegetación que se encuentra desde el nivel del suelo hasta una altura de 1,5 m. tales como sotobosque, desechos vegetales y de otra naturaleza, vegetación baja y hojarasca y parte del mantillo.

r) Incendio de Interfaz forestal-urbano: Es aquel que se desarrolla en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales o forestales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.

s) Línea Cortafuego: Trazado en el cual han sido removidos los combustibles sobre la superficie y la capa orgánica del terreno, hasta llegar al suelo mineral. Se realiza como medida preventiva en áreas con vegetación para evitar la propagación de incendios forestales.

t) Mitigación: Acciones coordinadas para la disminución del material combustible, controlar la propagación de los incendios forestales, reducir el área quemada mediante la implementación de acciones, tales como el desbroce, líneas de cortafuego, línea de control o defensa.

u) Prevención: Desarrollo de acciones orientadas a la concienciación/entrega de información a la población sobre sus acciones y efectos de los incendios forestales, a través de capacitación y transferencia de información sobre el manejo y control de fuego aplicado a quemas agrícolas.

v) Quemas Agrícolas Controladas: Quemas que se realizan para eliminar residuos vegetales que quedan después de las faenas agrícolas y forestales y que se encuentran debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente siguiendo las recomendaciones que se establecen en esta Ordenanza.

w) Temporada de Incendios: Época del año en la que aumenta la probabilidad de ocurrencia y propagación de incendios, cuyo periodo es variable de acuerdo al clima y vegetación de cada región.

x) Terreno Forestal: Áreas que poseen formaciones de cobertura vegetal (árboles, arbustos, matorrales, herbáceas) de dominio público o privado.

y) Áreas de Conservación Municipal (ACMUS): Áreas naturales, públicas o privadas, destinadas para la protección, conservación y/o aprovechamiento de fauna y flora silvestre y los valores de interés paisajístico, científicos e históricos.

z) Incendio Activo: Rápida propagación del fuego, que está fuera de control.

aa) Incendio Estabilizado: El fuego no está controlado, pero evoluciona dentro del pronóstico esperado.

bb) Incendio Extinguido: Los materiales de ignición se han apagado y no se espera su reactivación.

cc) Zona de Interfaz: Interfaz urbano-forestal es una zona donde existe una conexión entre los sistemas urbano y forestal (o agrícola), cada uno con sus características y sus funcionalidades independientes que, por el hecho de existir esa conexión, pasan a ser interdependientes y afectarse el uno al otro. En el incendio de interfaz urbano-forestal se dan condiciones y parámetros de propagación de un incendio forestal mezclados con aquellos que afectan a un incendio desarrollado en una estructura o área urbana.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 4.- Creación.- Créase el “Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Santa Rosa” (en adelante, el “Comité”).

Art. 5.- Funciones.- Las funciones del Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del cantón Santa Rosa serán exclusivamente de coordinación, articulación y recomendación. En tal virtud, le corresponden:

- a) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación de las acciones interinstitucionales que deban realizarse antes, durante y después de cada temporada de incendios forestales.
- b) Coordinar las acciones de respuesta a los incendios forestales con las instituciones públicas y privadas que correspondan.
- c) Coordinar y articular acciones de prevención de incendios forestales con entidades públicas, privadas y comunitarias.
- d) Recomendar a las entidades competentes la realización de inspecciones en las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales durante la temporada seca.
- e) Actualizar y socializar la información general sobre incendios forestales en el cantón Santa Rosa, con base en los reportes de las entidades competentes.
- f) Poner en conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana, o quien haga sus veces, los informes técnicos que sugieran la existencia de una infracción a la presente ordenanza, a fin de que dicha Dirección inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.
- g) Aprobar resoluciones de carácter interno necesarias para la coordinación y articulación interinstitucional.
- h) Designar al secretario de la terna presentada por el presidente.

El Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales es una instancia de coordinación interinstitucional. Su actuación no menoscabará ni interferirá con la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, ni con las competencias propias de las demás direcciones y empresas públicas municipales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 6.- Integrantes.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde, o su delegado, quien presidirá el comité y tendrá voto dirimente;
- b) La máxima autoridad Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, o su delegado, quien será el vicepresidente del comité;
- c) Gerente de la Empresa Pública Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre, Fluvial, Marítimo, Seguridad Vial, Terminal Terrestre y Movilidad de Santa Rosa (EMOVTT SR) o su delegado.
- d) Gerente de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa (EMAPASR EP), o su delegado;
- e) Gerente de la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa (EMASEP EP) o su delegado;
- f) Director/a de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del cantón Santa Rosa, o su delegado;
- g) Director/a de Obras Públicas, o su delegado;
- h) Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa o su delegado;
- i) Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa o su delegado;
- j) Concejal Principal que presida la Comisión de Medio Ambiente o su delegado.
- k) Podrán participar diferentes actores, con invitación expresa del presidente del Comité, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Cada uno de los miembros del Comité deberá cumplir sus atribuciones y deberes bajo la coordinación del presidente del Comité.

Actuará como secretario, el miembro designado de entre los integrantes del Comité, quien será elegido con la mayoría de votos. En la sesión inaugural del Comité, se designará un secretario ad hoc hasta que se elija al titular.

Art. 7.- De las Convocatorias a la Sesión. - La convocatoria a la sesión del comité la hará su presidente, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora donde se celebrará la reunión, así como los puntos a tratarse en la sesión.

Cuando estén presentes la totalidad de los miembros del Comité podrán instalarse en sesión, sin necesidad de convocatoria previa, debiendo todos los asistentes suscribir el Acta respectiva.

Art. 8.- Del Quórum. - El quórum para la instalación y el funcionamiento del Comité se constituirá con al menos, cinco de sus miembros, uno de los cuales necesariamente será el presidente del Comité o su delegado.

Art. 9.- De las Resoluciones del Comité y de las Actas. - Las resoluciones del Comité se aprobarán por mayoría de votos. En caso de existir empate, el presidente del Comité tendrá el voto dirimente.

Las resoluciones del Comité serán válidas y exigibles desde su aprobación, y notificación si fuere del caso, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión en que ellas fueron adoptadas.

Toda resolución favorable del Comité deberá contar con el voto favorable de su presidente.

Posterior a cada sesión del Comité se elaborará un acta donde constará los asuntos tratados y las resoluciones aprobadas. El acta de cada sesión deberá ser firmada por los miembros del Comité que asistieron a la misma, y por el secretario del Comité.

Las actas podrán firmarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de la sesión, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

Art. 10.- Atribuciones del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa. - Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar lineamientos acordes con las disposiciones del ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, a fin de coordinar acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales.
- b) Otras delegadas por el comité cantonal para el manejo integral de incendios forestales

Art. 11.- Atribuciones del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. - El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las zonas críticas susceptibles a incendios forestales y la elaboración de mapas de manejo del fuego, de manera conjunta con la Unidad de Gestión de Riesgos y la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del cantón Santa Rosa.
- b) Elaborar, evaluar y ejecutar protocolos de actuación para la extinción de incendios forestales.

- c) Generar el Plan Integral de Emergencia para Incendios Forestales.
- d) Planificar y ejecutar programas técnicos de quemas controladas.
- e) Fomentar acciones para la prevención de incendios forestales, por medio de la sensibilización y promoción de alternativas al uso del fuego en el medio rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- f) Desarrollar programas de formación de brigadas comunitarias en manejo integral del fuego, en concordancia con los lineamientos del ente rector nacional de gestión de riesgos y la normativa aplicable.
- g) Ejecutar las acciones tácticas y estratégicas necesarias para el control de incendios forestales.
- h) Las demás establecidas por la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS A OBSERVARSE PARA EL USO CORRECTO DEL FUEGO

Art. 12.- Consideración General para el Uso del Fuego. - Se prohíbe el libre uso del fuego en áreas abiertas del cantón, siempre que no cuenten con el permiso de la autoridad competente ni en los sitios legalmente permitidos. Sólo se permite el manejo integral del fuego en zonas rurales, con el permiso previo de la autoridad competente y siempre que se realice de manera controlada y a plena exposición.

Art. 13.- Autoridades Competentes. - Para el uso del fuego se requerirá la autorización de la entidad o entidades competentes, según corresponda, ya sea en terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales; para las quemas destinadas al manejo de ecosistemas agrícolas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, bosques, vegetación y bosques protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas; para las quemas por actividades de investigación científica vinculada con proyectos; y, para las quemas por actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales.

Art 14.- Sobre las Capacitaciones para las Quemas Controladas. - Las personas legalmente autorizadas por las autoridades competentes para realizar quemas controladas previo a su ejecución, deberán contar con la acreditación, de sus conocimientos para realizar dicha actividad, por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. En caso de contar con acreditaciones de otras instituciones bomberiles del país o del exterior, deberán contar con una homologación de sus conocimientos por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Art. 15.- Sobre la Ejecución de las Quemas Controladas. - Las quemas controladas deberán efectuarse bajo la vigilancia del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa en observancia al calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Adicionalmente, el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa podrá sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, siempre que no contradigan lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se deberá considerar para efecto de las quemas, la realización de las líneas cortafuegos necesarias alrededor del área a quemar, así como ejecutar las quemas cuando las condiciones meteorológicas sean adecuadas.

Después de realizada la quema, se deberá asegurar que el fuego se haya liquidado completamente, lo cual será responsabilidad del propietario del predio o de quien éste haya delegado formalmente para realizar la quema.

Art. 16.- Obligación Previa de Coordinar sobre la Quema Autorizada. - Las quemas controladas deberán realizarse de conformidad con el calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

La persona natural o jurídica que haya sido autorizada por la autoridad competente para realizar una quema controlada deberá, con al menos 48 horas de anticipación, comunicar al Cuerpo de Bomberos la realización de la quema y demostrar ante esta institución que, por acreditación u homologación, se encuentra capacitada para realizar dicha acción.

De la misma manera se deberá notificar a los predios colindantes para que tomen las medidas de precaución necesarias (Cuerpo de Bomberos).

Art. 17.- Obligación de Suspender la Quema Agrícola Autorizada. - Si se da inicio a una quema autorizada y el comportamiento del fuego pudiera resultar peligroso debido a cambios en condiciones hidrometeorológicas, se deberá suspender la quema inmediatamente, siendo responsabilidad del ejecutor de la quema y del autorizado para la misma, el incendio que se llegare a ocasionar en el caso de no suspenderla de manera oportuna.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL INICIO O LA PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 18.- Del Cumplimiento. - Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención contra incendios forestales descritas en el presente capítulo para evitar los riesgos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones, y a poblaciones en general.

En caso de incumplimiento, serán sancionadas de conformidad con lo que se dispone en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente y aplicable.

Art. 19.- Obligación de Alerta. - Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios

urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas están obligadas a alertar a tiempo a las autoridades más cercanas sobre la presencia de un incendio forestal.

Art. 20.- Fogatas Recreativas en Lugares (Lugares Turísticos) Autorizados. - Si se va a realizar una fogata recreativa, únicamente se lo podrá hacer en lugares permitidos, cercanos a fuentes de agua y tomando las precauciones necesarias.

Art. 21.- Rutas y Vías de Evacuación. - Las personas que vivan en zonas de riesgo de incendios forestales, deberán identificar claramente rutas y vías de evacuación y de acceso a un cuerpo de agua grande o una zona sin vegetación. Estas rutas y vías serán notificadas a la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, para su correspondiente georreferenciación.

Art. 22.- Aprovechamiento del Pastoreo del Ganado. - Las personas que vivan en zonas agrícolas podrán aprovechar el ganado para el pastoreo a fin de reducir la cantidad de pasto seco en pie, que puede ser un elemento importante en la transmisión del fuego.

Si se aprovechó el pastoreo del ganado para la reducción del pasto seco, ello podrá considerarse como una atenuante en caso de la imposición de una sanción.

Art. 23.- Obligación de Construir Líneas Cortafuego. - Todos los propietarios de terrenos agrícolas, terrenos en zonas urbano-forestal, y/o terrenos colindantes a áreas con vegetación natural, deberán construir y dar mantenimiento, prioritariamente durante la temporada seca, a las líneas cortafuego, según las características técnicas definidas por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. Estas líneas deberán estar limpias hasta el suelo mineral, con el fin de prevenir la expansión de incendios forestales al interior de otras propiedades.

Esta actividad deberá ser notificada al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa para que emita su criterio técnico y deberá ser notificada al Ministerio Ambiente y Energía, quienes establecerán las especificaciones técnicas de las líneas cortafuego.

En terrenos iguales o mayores a diez (10) hectáreas, además de las líneas cortafuego perimetrales se deberán realizar líneas cortafuego interiores.

Asimismo, los promotores de proyectos, obras o actividades que se realicen en áreas colindantes o dentro de terrenos forestales deberán construir y dar mantenimiento a las líneas cortafuego referidas en los incisos anteriores y con las especificaciones.

La verificación técnica realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa para constatar el cumplimiento de esta obligación estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

Art. 24.- El Control del Cumplimiento de las Acciones de Prevención.- El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación y Desarrollo Cantonal del GAD Municipal, estará a cargo de realizar las inspecciones en aquellas propiedades agrícolas, ganaderas y forestales que se encuentren en el ámbito geográfico cantonal y que consten en el Catastro municipal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones de prevención correspondientes para impedir el

desarrollo de incendios de interfaz urbano-forestal, conforme al Plan de Manejo Integral del Fuego Cantonal, durante la época seca.

Dentro de las 48 horas siguientes a la inspección, el Cuerpo de Bomberos remitirá los informes respectivos al Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Santa Rosa, a fin de que este analice los hallazgos y formule recomendaciones de política pública.

En caso de que los informes técnicos sugieran la existencia de infracciones a la presente ordenanza, el Comité pondrá en conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del GAD Municipal de Santa Rosa, o quien haga sus veces, para que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 25.- Del Catastro de Propiedades Agrícolas, Forestales y Ganaderas.- La Dirección de Planificación y Desarrollo Cantonal será la responsable de proporcionar información, cuando sea solicitada por parte del Comité, en lo referente a la identificación de los predios, destino del predio (agrícolas, forestales y ganaderas), titular de dominio y cartografía, que existan dentro de la jurisdicción territorial del cantón Santa Rosa, con la finalidad de controlar que se cumplan respecto de ellas las acciones de prevención correspondientes para impedir que se desarrollen los incendios de interfaz urbano- forestal.

Art. 26.- De la Gestión del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa en la Prevención de Incendios Forestales. - El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa deberá conocer, dentro de lo que su presupuesto anual lo determine, las quemas legalmente autorizadas y debe sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, así como participar en las inspecciones con fines preventivos que se establecen en esta Ordenanza.

Las quemas controladas serán supervisadas por el Cuerpo de Bomberos del Santa Rosa, para lo cual los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los predios donde se realizarán dichas quemas, deberán permitir el acceso de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, previo a la realización de la quema controlada, a fin de verificar el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a prevención contra incendios y requerimientos de seguridad en pro de salvaguardar la vida y bienestar de las personas y locaciones intervinientes.

Una vez realizada la inspección física previa por el personal del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, del lugar donde se efectuará la quema controlada por parte de los usuarios solicitantes de dicha quema, y, comprobado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios, se procederá a entregar la copia favorable del informe de inspección correspondiente. En el caso de que el sistema de prevención implementado no cumpla con las disposiciones establecidas, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa y se procederá con una nueva inspección del lugar. El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa intervendrá en las quemas controladas en caso de que la quema controlada se convierta en un incendio forestal, atento a las definiciones establecidas en el artículo tercero de la presente Ordenanza. Asimismo, en caso de que se

impida el acceso del personal determinado para el efecto, se implementarán las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente aplicable.

Las inspecciones y certificaciones previstas en este artículo estarán sujetas al cobro de la tasa correspondiente, conforme lo determinado en los artículos pertinentes de la presente ordenanza.

Art. 27.- Del Incentivo para la Creación y Acreditación de Brigadas de Refuerzo de Incendios Forestales – BRIF. - El Comité ejecutará las acciones necesarias para incentivar la creación y acreditación de BRIF en el cantón con base en lo determinado en la Guía SNGRE-OPE-GUI-01.

Art. 28.- Ejecución de Campañas de Prevención de Incendios Forestales. - El Comité ejecutará campañas de prevención de incendios forestales y realizará actividades de educación y sensibilización sobre los incendios forestales dirigidas a la ciudadanía en general.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ANTE UN INCENDIO FORESTAL

Art. 29.- Obligación de Denunciar los Incendios Forestales. - Toda persona está obligada a denunciar de manera inmediata al ECU-911, al Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa, a la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa y al Ministerio de Ambiente y Energía o a la dependencia correspondiente de éste, la ocurrencia de incendios forestales.

Art. 30.- Procedimiento de Actuación ante un Incendio Forestal. - Ante la ocurrencia de un incendio forestal se procederá conforme lo establece el “Procedimiento del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa”, y se solicitará a los entes respectivos la movilización de los medios y recursos materiales y humanos existentes en su jurisdicción, tales como: vehículos, medios aéreos, remolques, bombas de agua, útiles y herramientas que considere necesarios para la extinción del incendio.

Estas acciones de respuesta para la extinción de incendios podrán llevarse a cabo mediante gestiones de cooperación mutua, a través de los Cuerpos de Bomberos de otros cantones, cuando los recursos requeridos sean insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal sea de grandes proporciones y supere su jurisdicción geográfica.

En el caso de desastres de origen natural y otras contingencias, las instituciones de emergencia cantonal colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades, por lo que, ante el caso de un incendio forestal, en el que se necesite apoyo y mayor capacidad de respuesta, se podrá requerir el auxilio de las Fuerzas Armadas.

Art. 31.- Obligación de Facilitar el Acceso para Combatir el Incendio Forestal. - En el caso de la ocurrencia de incendios forestales, el propietario, ocupante o administrador del área o

predio donde se esté produciendo el flagelo, o varios de ellos cuando corresponda, deberá brindar las facilidades de acceso a los equipos de combate de incendios forestales, a fin de que éstos ingresen en vehículos, a pie, o por el medio que resulte necesario, sin que se requiera, para el efecto, la obtención previa de orden o autorización alguna para el ingreso o paso.

Asimismo, si por motivo de los trabajos de extinción, es necesario, a juicio de la autoridad responsable de combatirlo, ingresar en terrenos privados, utilizar caminos, abrir líneas cortafuego, provocar contrafuegos, o cualquier otra medida similar, los bomberos ejecutarán las acciones que se estimen necesarias.

Art. 32.- Levantamiento de Información post-incidente.- Dentro de las 72 horas de extinguido el incendio forestal, las entidades que hayan participado en dicha acción deberán presentar informes para conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa.

La Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa consolidará los informes recibidos y elaborará un informe final que presentará al comité para que a su vez sea derivado a las direcciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 33.- Competencia y Jurisdicción. - El Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa y/o la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal emitirán los informes técnicos motivados sobre las presuntas infracciones a la presente Ordenanza. Dichos informes constituirán la base para que la Comisaría Municipal, o la unidad que haga sus veces, inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionador en calidad de órgano instructor.

La Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana, o la autoridad que designe el Alcalde, actuará como órgano resolutor, garantizando en todo momento el debido proceso, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico Administrativo (COA) y la normativa ambiental aplicable.

Art. 34.- Del Procedimiento. - El ejercicio de la potestad sancionadora estará a cargo de la Comisaría Municipal, la cual garantizará el procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico del Ambiente (COAM) y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOAM), así como en las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Art. 35.- Infracciones. - Se considera como infracción a todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones normativas establecidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas serán: leves, graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental aplicable.

Para el caso de las inspecciones a las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales, la Unidad de Gestión Ambiental (bomberos) iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, y podrá realizarlo de oficio o a petición de parte.

Para el caso de los incendios forestales, la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, sustentándose en los informes de inspección que emitan los funcionarios y autoridades competentes de control. Para el caso de la restauración integral, la Comisaría Municipal en conjunto con la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, determinarán las acciones que deberán realizar los responsables para cumplir con esta obligación constitucional.

En ambos casos, los informes deberán identificar las infracciones cuya acción se imputa al responsable o los responsables y las razones que motivan la existencia de la infracción.

Art. 36.- Titularidad de la Acción.- Ante el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa a través de sus órganos administrativos podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Art. 37.- Medidas Cautelares.- En el acto de Instrucción o Inicio, o durante el procedimiento, se puede adoptar y ordenar medidas de carácter cautelar, conforme lo establece la normativa legal vigente a la materia que compete a la presente Ordenanza.

Art. 38.- Criterios de Proporcionalidad para Determinación de Sanciones.- Se considerarán para la determinación de la sanción según el tipo de infracción los siguientes criterios:

- a) Reconocimiento de responsabilidad.
- b) Reincidencia en el cometimiento de alguna de las infracciones establecidas en la presente ordenanza.
- c) Atenuantes debidamente comprobadas en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Art. 39.- Infracciones Leves. - Se consideran infracciones leves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Iniciar fuego para quema de la vegetación en los campos que no provoque un incendio.
- b) Iniciar fogatas recreativas en lugares no autorizados que no provoque un incendio.
- c) Fumar en zonas con vegetación, zonas aledañas a áreas protegidas y zonas de conservación que no provoque un incendio.
- d) Quemar basura que no provoque un incendio.

- e) Arrojar objetos en combustión, tales como: fósforos, colillas de cigarrillos, cohetes, globos de aire caliente, entre otros, que no provoquen un incendio.

Art. 40.- Infracciones Graves.- Se consideran infracciones graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Impedir el acceso al personal de funcionarios municipales y del cuerpo de bomberos, en sus actividades de control y prevención.
- b) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa de la autoridad competente, que no ocasionen un incendio forestal.
- c) Realizar una quema controlada y no notificar al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.
- d) No realizar las líneas cortafuego, acorde a lo establecido en la presente Ordenanza.
- e) El uso del fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, que no ocasione un incendio forestal.

Art. 41.- Infracciones Muy Graves.- Se consideran infracciones muy graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa por entidad competente, que ocasionen incendio forestal.
- b) Arrojar objetos en combustión, tales como: fósforos, colillas de cigarrillos, cohetes, globos de aire caliente, entre otros, que ocasionen incendios.
- c) Incumplir con la suspensión de la quema agrícola que haya sido autorizada por una autoridad competente, pero, que resulte peligrosa de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) Usar el fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, de tal manera que ocasione un incendio forestal.
- e) Afectar una extensión de suelo colindante como producto de una quema agrícola controlada.
- f) Afectar zonas o espacios boscosos producto de un incendio o flagelo.

g) Impedir el acceso a los equipos de combate de incendios forestales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por impedir el acceso al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa establecidas en su ordenanza.

h) Quema de basura que derive en un incendio.

Art. 42.- Sanciones. - Las sanciones administrativas serán multas económicas y/o restauración ecosistémica integral (siembra, riego y mantenimiento), pudiendo imponerse ambas simultáneamente dependiendo el caso en particular.

Art. 43.- Variable de la Multa para Sanciones. - La multa se ponderará en función de la gravedad de la infracción y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 44.- Clasificación por Hectáreaje. - Para la determinación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, la clasificación de las personas naturales o jurídicas responsables se efectuará en función de la extensión del predio afectado o vinculado con la infracción, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Grupo A: Predios cuya extensión se encuentre entre 0,01 hasta 5 hectáreas.
- b) Grupo B: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 5 hasta 10 hectáreas.
- c) Grupo C: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 10 hasta 15 hectáreas.
- d) Grupo D: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 15 hasta 20 hectáreas.
- e) Grupo E: Predios cuya extensión sea de más de 20 hectáreas en adelante.

Art. 45.- Multa para Infracciones Leves. - La multa para infracciones leves será la siguiente:

- a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 25% de un salario básico unificado (SBU).
- b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 50% de un salario básico unificado (SBU).
- c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 75% de un salario básico unificado (SBU).
- d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 1 salario básico unificado (SBU).
- e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 1,5 salario básico unificado (SBU).

Art. 46.- Multa para Infracciones Graves. - La multa para infracciones graves será la siguiente:

- a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 2 salario básico unificado (SBU).
- b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 3 salario básico unificado (SBU).
- c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 4 salario básico unificado (SBU).
- d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 5 salario básico unificado (SBU).

e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 6 salario básico unificado (SBU).

Art. 47.- Multa para Infracciones Muy Graves. - La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 7 salario básico unificado (SBU).

b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 8 salario básico unificado (SBU).

c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 9 salario básico unificado (SBU).

d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 10 salario básico unificado (SBU).

e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 11 salario básico unificado (SBU).

Art. 48.- Circunstancias Atenuantes. - Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, remediación y restauración de acuerdo con el Código Orgánico del Ambiente, de forma inmediata y oportuna, antes que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

b) No haber sido sancionado anteriormente por alguna de las infracciones descritas en la presente ordenanza.

c) Haber hecho el pastoreo del ganado, en los términos dispuestos en esta ordenanza.

La circunstancia atenuante disminuirá la multa en un 25%. En caso de cumplirse varias circunstancias atenuantes, el cumplimiento de cada una de ellas significará el incremento de un 25% de disminución en la multa hasta alcanzar un máximo del 75%.

Art. 49.- Circunstancias Agravantes. - Serán circunstancias agravantes las siguientes:

a) Reincidencia en el cometimiento de algunas de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, por la que haya sido sancionada.

b) Arrojar objetos en combustión, de fácil combustión o que sirvan de combustible que generen incendios forestales.

c) Que el incendio forestal generado provoque la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios.

d) Que el incendio forestal generado provoque la destrucción del hábitat, madrigueras o refugios de animales silvestres.

La circunstancia agravante aumentará el monto de la multa a pagar en un 25%. Cada circunstancia agravante adicional significará un incremento del 25%, hasta completar cuatro circunstancias agravantes.

Art. 50.- Inobservancia del Pago de la Multa. - Sin perjuicio de las acciones que correspondan ante el incumplimiento, en caso de que la multa fijada no sea pagada en el plazo establecido por la autoridad correspondiente, los rubros determinados más sus intereses, de haberlos, deberán ser cobrados mediante el procedimiento coactivo contemplado en el Código Orgánico Administrativo (COA) por parte del GAD Municipal del Cantón de Santa Rosa.

Art. 51.- Daños y Perjuicios. - La imposición de las multas que correspondan según esta Ordenanza, no libera al infractor del pago de daños y perjuicios a terceros, así como de las acciones de reparación del daño ambiental previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN CON OTROS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 52.- En los casos en que se determine la necesidad de aplicar políticas y estrategias sobre la presente Ordenanza en áreas colindantes con otras jurisdicciones cantonales, la Municipalidad de Santa Rosa podrá celebrar con ellas, los convenios conducentes a cumplir tales cometidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de las multas determinadas en esta ordenanza será aplicado y cobrado directamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa quien posterior a la recaudación transferirá los valores al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Los cobros por tasas de servicios técnicos previstos en esta ordenanza también corresponderán exclusivamente al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Para fines de control y transparencia, el Cuerpo de Bomberos remitirá trimestralmente al Concejo Municipal y a la Dirección Financiera del GAD Municipal un informe consolidado de los valores recaudados por concepto de multas y tasas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión de Riesgos, conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa deberá, crear y mantener actualizada una base de datos que compile la información histórica de los incendios forestales en el cantón Santa Rosa, que será de acceso público en la plataforma web a cargo del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

SEGUNDA.- En el término de 45 días el Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa elaborará y aprobará el Plan de Manejo Integral del Fuego Cantonal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.



Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN



Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **“LA ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”**, en las Sesiones Ordinarias del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticinco y del once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco, en primera y segunda instancia respectivamente. //

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.



Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**



Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.



Firmado electrónicamente por:
**LARRY RONALD VITE
CEVALLOS**
Validar únicamente con Firma@C

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs., alcalde del Cantón Santa Rosa, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO:

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**PATSY LISETTE
JACOME CALLE**
Validar únicamente con Firma@C

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**. - Siento razón que la **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en el Dominio Web del GADM, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.



Firmado electrónicamente por:
**PATSY LISETTE
JACOME CALLE**
Validar únicamente con Firma@C

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.